

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Lunes 27 de Septiembre de 1948

Núm. 221

Administración provincial. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.  
Impreso en la Diputación provincial. — Tel. 1916.

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Ídem atrasado: 1,50 pesetas

**Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

**Precios — SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

**EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

d) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Administración provincial

#### Delegación Provincial de Estadística

Rectificación del Censo de Cabezas de Familia del año 1945

#### CIRCULAR

A los efectos oportunos y como labor urgente y primordial, en relación con el Censo impreso de cabezas de familia de 1945, ruego y espero de las Autoridades que se expresan a continuación, que me remitan las relaciones certificadas que se indican, extendidas con el mayor cuidado y de manera bien legible, las que deberán serme enviadas aún en el caso de que fueren negativas, para la oportuna constancia, debiendo obrar en mi poder el día 10 de Octubre próximo, lo más tarde, plazo que es improrrogable, sin que quepan excepciones por ningún concepto.

Es de advertir a las Autoridades que se expresan—a excepción de los señores Alcaldes—que las Bajas deben de referirse únicamente a varones y mujeres que figuren en el Censo impreso de Cabezas de Familia, de 1945, el que es distinto al de Residentes, por el que se verificó el Referendum de 6 de Julio de 1947, y que respecto a los que se incluyan en estas certificaciones de Bajas debe hacerse constar, para cada individuo todos los datos con que figuran en el citado Censo impreso, incluso el Distrito, la Sección y número de or-

den; y las certificaciones de Altas se referirán únicamente a aquellos que no figuren en el repetido Censo y hubieren adquirido el derecho a ser elector antes del 1.º de Enero de 1948, en curso, indicándose para cada uno de ellos el nombre y los dos apellidos, sexo, estado civil, años cumplidos, profesión, si sabe o no leer y escribir y el domicilio, con el nombre del pueblo, calle y número.

Las certificaciones solicitadas son las siguientes:

1.ª Del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial:

a) Condenados a inhabilitación en sus derechos políticos.

b) Condenados, por sentencia firme, a penas graves.

c) Sentenciados que no hayan acreditado el cumplimiento.

d) Condenados o quebrados no rehabilitados.

e) Personas de las que hayan cesado las inhabilitaciones anteriores.

2.ª Del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Libertad Vigilada.

a) Libertos condicionales residenciados.

b) De aquellos de los que hubiese cesado esta incapacidad.

3.ª Del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

a) Deudores públicos directos o subsidiarios.

b) Personas de las que haya cesado este motivo de inhabilitación.

4.ª De los Sres. Jueces de primera instancia.

a) Declarados ausentes con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código Civil,

b) Locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente conforme al artículo 218 de dicho Código.

5.ª Del Sr. Presidente del Tribunal Tutelar de Menores.

Padres suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos.

6.ª Del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial.

Acogidos en establecimientos benéficos provinciales—

7.ª De los Señores Alcaldes.

a) De los errores observados en las listas electorales impresas del Municipio.

b) De las omisiones cometidas en las certificaciones obrantes en esta Delegación de Estadística y que fueron remitidos por los Ayuntamientos en fin de los años 1946 y 1947.

c) Acogidos en Establecimientos Benéficos Municipales.

8.ª Del Señor Jefe Provincial de Policía.

Dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Como podrá observarse las altas y bajas se ha de referir exclusivamente a los que han adquirido o perdido su derecho hasta 31 de Diciembre de 1947, sin que ni en altas ni en bajas pueda figurar ninguno cuya adquisición o pérdida de tal derecho sea posterior a dicha fecha, exceptuándose de lo expuesto los funcionarios públicos, de los que solicitaré su inclusión o exclusión de los respectivos Jefes de Oficina.

Advierto a los Sres. Alcaldes que las certificaciones a que se refiere el apartado b) fueron las que se remitieron en los años 1946 y 1947, o sea,

las que se solicitaron de los mismos, en mis Circulares de 29 de Noviembre de 1946 y 26 de Noviembre de 1947, las que aparecieron insertas, respectivamente, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de 6 de Diciembre y 27 de Noviembre de dichos años y enviadas directamente por esta Jefatura a cada uno de dichos Señores Alcaldes en 7 de Diciembre de 1946 y 1.º de Diciembre de 1947.

Como en ellas se hacia constar, hay que tener presente que cabeza de familia es el mayor de edad o menor emancipado, bajo cuya dependencia y por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos, conviven otras personas en su mismo domicilio.

La convivencia de varias familias en una misma casa no priva al Jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

El concepto transcrito no excluye, por tanto, la posibilidad de varios cabezas en la misma vivienda, aunque figurara ésta a nombre de uno de ellos solamente, o incluso a nombre de persona o entidad que no viva en ella (casas de huéspedes, re- alquilados, etc.).

El servicio doméstico se entenderá que puede ser compartido por varias personas que vivan en un mismo domicilio (aunque sea en cuartos diferentes y las personas no formen familia). Ello admite la posibilidad de ser cabezas de familia las personas aisladas que tengan su domicilio en un hotel, o incluso vivan solas en un cuarto.

No podrán tener la condición de cabezas de familia las personas dedicadas al servicio doméstico, excepto en los casos en que les correspondiera, por ejercer dominio civil sobre otra persona que conviviera con ella (caso de un matrimonio que vive y desempeña funciones domésticas en el domicilio de otra familia o persona aislada).

Así, pues, son cabezas de familia los varones casados, viudos, viudas, y solteros y solteras mayores de edad, con vivienda exclusiva o compartida a su cargo. Y no lo son: menores emancipados, mujeres casadas y solteras y solteras sometidos domiciliarmente y sin ejercicio de potestad civil.

*El plazo para entregarme los señores Alcaldes las certificaciones que se expresan en los apartados a), b) y c) es el del 10 de Octubre, a excepción del Ayuntamiento de León, que es el del 16 de dicho mes; y se les advierte que al día siguiente de terminar el plazo señalado, o sea el 11 de Octubre, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad a que hubiere lugar, enviaré un Comisionado, para que, con gastos de viaje y dietas correspondientes a cargo de los respectivos Municipios, se persone en el Ayun-*

tamiento para reclamar y recoger dichas certificaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Electoral vigente y el apartado f) del artículo 28 del Reglamento del Instituto Nacional de Estadística, cuyas dietas serán en cuantía no inferior de cuarenta pesetas diarias, ni superior a sesenta, teniendo en cuenta la importancia del Municipio sancionado.

León, 27 de Septiembre de 1948.—  
El Delegado de Estadística, José Lemes.

A los señores Jefes de Oficinas  
Públicas

CIRCULAR

Se ruega encarecidamente a todas las Autoridades y Jefes de Oficinas de Servicios del Estado, la Provincia y el Municipio, tanto civiles, eclesiásticas y militares, que me manifiesten si hay que llevar a cabo alguna rectificación respecto a los funcionarios inscritos en el Censo impreso de Cabezas de Familia, de 1945, por omisión de algún dato o que éste figure con error en dicho Censo.

Además, deberán remitirme dos relaciones certificadas. De ALTAS, del personal, cabeza de familia, que no figure en el mencionado Censo, la que deberá comprender los datos siguientes: nombre y apellidos, sexo, estado civil, edad (años cumplidos en 1947) profesión, si sabe o no leer y escribir y el domicilio, con el nombre del pueblo, calle y número de la casa. De BAJAS, de los que figurando en el mencionado Censo hayan sido trasladados, desde Octubre de 1945, de la localidad de esta provincia en que prestaban sus servicios a otra, con los datos anteriores, y, a ser posible el número que tenían en el Censo de 1945.

Las mencionadas relaciones han de obrar en mi poder antes del día 10 de Octubre próximo.

Para evitar dudas respecto al concepto de cabeza de familia, ha de hacerse constar que se entiende por tal a los mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia y por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos, conviven otras personas en su mismo domicilio.

La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al Jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

El concepto transcrito no excluye, por tanto, la posibilidad de varios cabezas en la misma vivienda, aunque figurara ésta a nombre de uno de ellos solamente, o incluso a nombre de persona o entidad que no viva en ella (casas de huéspedes, re- alquilados, etc.).

El servicio doméstico se entende-

ra que puede ser compartido por varias personas que vivan en un mismo domicilio (aunque sea en cuartos diferentes y las personas no formen familia). Ello admite la posibilidad de ser cabezas de familia las personas aisladas que tengan su domicilio en un hotel, o incluso vivan solas en un cuarto.

No podrá tener la condición de cabezas de familia las personas dedicadas al servicio doméstico, excepto en los casos que les correspondiera por ejercer dominio civil sobre otra persona que conviviera con ella (caso de un matrimonio que vive y desempeña funciones domésticas en el domicilio de otra familia o persona aislada).

Así pues: son cabezas de familia, los varones casados, viudos, viudas y solteros y solteras mayores de edad con vivienda exclusiva o compartida a su cargo. Y no lo son: menores emancipados, mujeres casadas y solteros y solteras sometidos domiciliarmente, sin ejercicio de potestad civil.

León, 27 de Septiembre de 1948.—  
El Delegado de Estadística, José Lemes.

2958

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE LEON

Nota de los precios de las harinas de cupo canje, que han sido aprobados por la Delegación Nacional de este Servicio, para regir durante el próximo mes de Octubre.

Trigo, 148,98 ptas. Qm.

Centeno, 145,78 id. id.

León, 22 de Septiembre de 1948.—  
El Jefe provincial, Rafael Alvarez.

2935

DECRETO

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio, haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas, ha dispuesto el cierre del molino enclavado en Ponferrada, propiedad de los Sres. Hijos de Blas López, comprobadas que han sido las molturaciones clandestinas efectuadas en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, y especialmente para todos aquellos agricultores que efectuaban sus molturaciones en el referido molino; rogando al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ponferrada de la máxima difusión al presente Decreto.

León, a 23 de Septiembre de 1948.—  
El Jefe provincial, Rafael Alvarez.

2943

LEON

Imp. de la Diputación provincial.

1948